Puerto Madryn, de Septiembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"G., L. A. c/ S., M. A. s/ Alimentos" Expte. N° 1390/2023** venidos del Juzgado de Familia N° 2 (Expte. N° 1175/23), por haber interpuesto recurso de apelación, el Ab. R. de las H. S., por derecho propio, contra los honorarios profesionales que le fueran regulados en la sentencia definitiva registrada bajo n° 93/24.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante la resolución de marras, reguló los honorarios del Ab. R. de las H. S. en la suma equivalente a 8 (ocho) Jus, y con más IVA, si correspondiere (arts. 5, 6, 6 bis, y 24 de la Ley XIII Nº 4 modificada por la Ley XIII Nº 15).

Contra dicha resolución se alza el letrado por resultar dicha regulación inferior al mínimo legal establecido en la Ley arancelaria.

II. De la compulsa de las actuaciones surge que, mediante Sentencia definitiva registrada bajo n° 93/24, la Sra. Jueza de grado hace lugar parcialmente a la demanda de alimentos, fijando como cuota alimentaria que el Sr. M. A. S. DNI N° X. deberá pagar mensualmente a favor de su hija G. I. S. G., DNI Nº X., del 1 al 10 de cada mes, por adelantado, la suma equivalente al 23 % (veintitres por ciento) que percibe por todo concepto el Sr. S., como dependiente de A. A. A. SAIC, incluidos rubros remuneratorios y no remuneratorios, menos los descuentos de ley e Impuestos a las ganancias, con más las asignaciones familiares ordinarias y/o extraordinarias que percibiera por su hija G. I.. Ello será a través de retención por parte de la empleadora y depositado o transferido el equivalente a una cuenta de titularidad de la Sra. G.. La suma equivalente al porcentaje establecido no podrá ser inferior a la suma de $ 50.000 mensuales actualizable cada tres

meses -junio/septiembre/diciembre/marzo) de manera acumulativa según al índice del precio del consumidor establecido por el INDEC.

Adentrándonos en el estudio de los agravios de la apelante, debemos señalar que la Ley XIII-4 establece las pautas que deben utilizarse al momento de regularse los honorarios profesionales, lo que constituye la guía permanente para lograr una retribución justa y razonable.

En tal línea de ideas cabe recordar el art. 24 de la ley arancelaria establece: *"En los procesos por alimentos, el monto será el importe correspondiente a un año (1) de la cuota que se fijare en la sentencia, o la diferencia durante igual lapso en caso de una posterior reclamación de alimento".*

Por su parte, el artículo 7 de la ley ut supra citada establece: *"Salvo pacto en contrario, los honorarios de los abogados, tendrán un mínimo de veinte (20) Jus en los procesos de conocimiento…".*

El objeto del presente proceso era la fijación de una cuota alimentaria y es lo que se resuelve en la sentencia definitiva recurrida.

La Sra. Jueza de grado, al evaluar la tarea profesional y dentro del razonable margen de discrecionalidad, estableció los honorarios del profesional interviniente, en la unidad de medida arancelaria, pero no respetó el mínimo legal establecido.

Al haberse regulado la cuota alimentaria en porcentaje, puede dificultar el cálculo respecto el monto de la base regulatoria. Teniendo en cuenta ello, más que el letrado sólo se agravió respecto que no se cumplió con los mínimos legales establecidos y no el modo en que los emolumentos fueron fijados es que se respetará la regulación efectuada en JUS.

De todo ello y reexaminada la labor profesional cumplida, su mérito y demás pautas mensurativas ya enumeradas, concluimos que los honorarios regulados al Ab. de las H. S. resultan por debajo del mínimo legal establecido, por lo que los mismos deberán ser elevados a 20 Jus.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto

Madryn,

R E S U E L V E:

1) **REVOCAR** los honorarios profesionales fijados en la sentencia definitiva registrada bajo n° 93/24 y, consecuentemente, **REGULAR** los honorarios profesionales del Ab. R. D. L. H. S., en 20 JUS, con más el IVA de concernirle (arts. 5, 7, 24 y cc. Ley XIII-4).

2) REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente es dictada por dos vocales por haber alcanzado mayoría y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO N° /24 SIF.